

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 89

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del 28 de mayo del 2021.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.* (...)”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.* (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Daniel Alexander Ospitia Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.015.534 de Ipiales y la T.P. Nro. 186.237 del C.S. de la J., Celular: 3143895000, Dirección: Carrera 4^a Nro. 11-40 Oficina 704 de Ibagué y Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - U.S.I. de Ibagué: Doctor Rubén Darío Gómez Gallo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.236.617 expedida en Ibagué y la T.P. N° 41.670 del C.S. de la J., Teléfono: 2618054, Dirección: Calle 11 Nro. 2-60 local 1 del entrepiso del Hotel Ambalá de Ibagué y Correo electrónico: rudagoga@yahoo.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - Pijaos Salud E.P.S.: Doctor Nelson Uriel Romero Bossa, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.130.878 expedida en Bogotá y la T.P. N° 61.346 del C.S. de la J., Teléfono: 2614477, Celular: 3124324897, Dirección: Carrera 2B Nro. 1-53 del barrio la Pola de Ibagué y Correo electrónico: nurb1967@yahoo.es

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.

Prueba testimonial de la parte demandante:

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar.

1. Al señor **Sabulón Salinas Peralta**.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra, concedida, deprecia el desistimiento de todos los testimonios, a la luz del artículo 175 del C.G. del P.

Se corre traslado a los demás intervinientes de la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada U.S.I. E.S.E. de Ibagué: Sin objeción.

Parte demandada Pijaos Salud E.P.S.: Sin objeciones.

Ministerio Público: Se considera procedente, toda vez que no ha sido practicada.

Auto: Se acepta el desistimiento de las declaraciones de los señores **Sabulón Salinas Peralta, Luz Marina Ortíz**, solicitado por la parte demandante, en atención a que no ha sido practicada, conforme a las previsiones de los artículos 175 y 316 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., en tanto el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Prueba testimonial de la parte demandada U.S.I. E.S.E de Ibagué:

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar.

1. Al señor **Michael Anderson Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110.458.438 expedida en Ibagué, Edad: 34 años, Estado civil: Casado, Profesión u Oficio: Médico, Celular: +541126745691 y correo Mayo2director@gmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E., quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Pijaos Salud E.P.S., para conainterrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para conainterrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio Público, para conainterrogar al testigo, sin preguntas.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

2. Al señor **Edilberto Penagos**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.362.625 expedida en Ibagué, Edad: 56 años, Estado civil: Casado, Profesión u Oficio: Funcionario de la U.S.I. E.S.E. de Ibagué, Dirección: Carrera 8 #24-01 barrio El Carmen de Ibagué, y Celular: 3163346346 y Correo electrónico: Epenagosm@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E., quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Pijaos Salud E.P.S., para conainterrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para conainterrogar al testigo, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al señor agente del Ministerio Público, para conainterrogar al testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

3. Al señor **Juan Carlos Zambrano Villanueva**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.240.082 expedida en Ibagué, Edad: 59 años, Estado civil: Unión libre, Profesión u Oficio: Médico, Dirección: Parque residencial Bosque Largo Torre 24 Apartamento 703 en Ibagué, Celular: 3105541309 y Correo electrónico: juancaz21@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le conste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”.

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E., quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Pijaos Salud E.P.S., para conainterrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para conainterrogar al testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor.

4. Al señor **Jorge Hernando Triana Manchola**.

El apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E. de Ibagué solicita el uso de la palabra, concedida, deprecia el desistimiento del testimonio del señor Jorge Hernando Triana Manchola.

Se corre traslado a los demás intervinientes de la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E. de Ibagué.

Parte demandante: Sin reparo.

Parte demandada Pijaos Salud E.P.S.: Sin objeciones.

Auto: Se acepta el desistimiento de la declaración del señor **Jorge Hernando Triana Manchola**, solicitado por la parte demandada, en atención a que no ha sido practicada, conforme a las previsiones de los artículos 175 y 316 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., en tanto el apoderado judicial de la parte demandada tiene facultad expresa para desistir.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Prueba pericial.

- Prueba pericial de la parte demandada U.S.I. E.S.E. de Ibagué:

En este estado de la diligencia se llama al Doctor **Germán Alfonso Vanegas Cabezas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'430.443 expedida en Facatativá, Edad: 60 años, Estado Civil: Casado, Profesión: Médico especialista en salud ocupacional y medicina forense, y Abogado, Dirección: Calle 80 # 10-04, Casa 2, Mz. B. de la ciudad de Ibagué, Celular: 3158588314 - 3125159010, Correo electrónico: gvanegascabezas@yahoo.es para que exprese las razones y las conclusiones del dictamen rendido visible a folios 207 a 219 del cuaderno principal II, así como la información que dio lugar al mismo y el origen del conocimiento.

A continuación, el Juez le solicita que exhiba ante la cámara los documentos que lo identifican.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.”

A continuación, el Despacho interroga al Doctor Germán Alfonso Vanegas Cabezas.

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que formulen preguntas relacionadas exclusivamente con el dictamen.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E. de Ibagué.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Pijaos Salud E.P.S.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante.

La actuación relacionada con la exposición del dictamen se incorpora al expediente por medio del CD de audio y video que forma parte de la audiencia.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No.

- Prueba pericial de la parte demandante:

En este estado de la diligencia se llama al Doctor Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.412.742 expedida en Ibagué, Edad: 42 años, Estado Civil: Unión marital de hecho, Profesión: Médico y Abogado, Dirección: Carrera 17 #79A-48 Casa 36^a Rincón de San Francisco en Ibagué, Celular: 3158337583 y Correo electrónico: norbeymedicoabogado@outlook.com, para que exprese las razones y las conclusiones del dictamen rendido visible a folios 41 a 47 del cuaderno principal I, así como la información que dio lugar al mismo y el origen del conocimiento.

A continuación, el Juez le solicita que exhiba ante la cámara los documentos que lo identifican.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir.”

A continuación, el Despacho interroga al Doctor Norbey Darío Ibáñez Robayo.

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que formulen preguntas relacionadas exclusivamente con el dictamen.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. E.S.E. de Ibagué, sin preguntas.

Se concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandada Pijaos Salud E.P.S., sin preguntas.

La actuación relacionada con la exposición del dictamen se incorpora al expediente por medio del CD de audio y video que forma parte de la audiencia.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No.

- Prueba pericial de la parte demandada Pijaos Salud E.P.S.:

En desarrollo de la audiencia inicial realizada el pasado 19 de agosto del año en curso, el Despacho decretó como prueba pericial a la parte demandada Pijaos Salud E.P.S. prueba pericial, consistente en que un perito médico especialista en cardiología, absuelva el cuestionario allegado con la contestación de la demanda y que obra a folios 201 y 202 con base en la historia clínica de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), para tal fin se dispuso oficiar por medio de la secretaría del Despacho al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Tolima, para que designara tal perito y remitirle para la experticia las historias clínicas de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.).

Para dar cumplimiento a tal orden judicial, se remitieron los oficios Nos. 21-1588, 21-1589 y 21-1591 del 29 de septiembre del 2021 a THE WALA I.P.S., Pijaos Salud E.P.S. y apoderado de la U.S.I. E.S.E. (fls. 402 a 403), con el fin de obtener la historia clínica de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), la cual se allegó el día 29 de septiembre por THE WALA I.P.S. y la U.S.I. E.S.E. de Ibagué; sin embargo a la fecha, la secretaría del Despacho no ha procedido a oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la que se requerirá a fin de que cumpla con tal carga, remitiendo las historias clínicas allegadas y con la advertencia al perito que se designe, que para rendir su experticia cuenta con un término perentorio de 20 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de tenerla por desistida tal y como se dispuso al momento de su decreto, además se solicita la colaboración respectiva al apoderado de la demandada Pijaos Salud E.P.S., para que allegue la historia clínica requerida y facilite los medios para su práctica.

Con el fin de recaudar tal prueba pericial, ofíciase a través de la secretaría de este Despacho al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo el cuestionario a absolver (fls. 201 a 202), así como en su integridad copia auténtica de la historia clínica aportada.

Auto: En razón a que se encuentra pendiente la prueba pericial decretada a la parte demandada Pijaos Salud E.P.S., se suspende la diligencia y se fija el día 18 de noviembre del año en curso a las 8.30a.m. con el fin de continuarla, correspondiendo en tal oportunidad escuchar al perito cardiólogo que rinda la experticia decretada, en caso de que en la fecha mencionada, no se cuente aún con el dictamen pericial, se adoptará la decisión que corresponda mediante auto separado.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo y otros
Parte demandada: U.S.I. E.S.E. y otros

La presente decisión queda notificada en estrados

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁷ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 5:40 p.m. del día de hoy jueves 14 de octubre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez


Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.